



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

Santa Marta, Quince (15) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

Radicado: 47-001-31-21-001-2016-00040-00

Proceso: RESTITUCION DE TIERRA DESPOJADAS O ABANDONADAS

Solicitante: LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA

Predio: "VILLA GERTRUDIS"

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, a través del Doctor OSCAR DAVID MORALES SILVA, mayor de edad, identificada con la C.C. N°42.964.347, y tarjeta profesional No. 191722 otorgada por el concejo superior de la judicatura, a favor de la señora LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, identificada con la C.C. 42.964.347 y su respectivo núcleo familiar, sobre el predio denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Doctor OSCAR DAVID MORALES SILVA, presentó demanda a favor de la señora, LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, identificada con la C.C. 42.964.347 y su respectivo núcleo familiar, sobre el predio denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

Contexto histórico

Barranquilla y su área metropolitana¹ compuesta por cerca de 2.025.000 habitantes, cuenta con las más variadas dinámicas económicas, sociales y culturales. Su posición estratégica ha generado una forma particular de articulación entre los actores armados, el narcotráfico y la sociedad civil. Ante la complejidad de las manifestaciones que puede tener el conflicto armado en una ciudad, el presente documento más que dar cuenta pormenorizada del conflicto armado, busca mostrar su relación con el despojo o abandono de predios a partir de los casos presentados por los solicitantes. Por lo tanto, expone las formas generales del conflicto centrándose en las acciones delictivas que dieron lugar al abandono de los predios.

De acuerdo con las solicitudes, se encontró que las extorsiones, las posteriores amenazas y atentados contra personas e inmuebles generaron el abandono, cesión o venta de los predios.

La presión de los grupos armados, desencadenaron crisis económicas, que en algunos casos obligaron la venta del inmueble, y en otros, imposibilitó del pago de las obligaciones hipotecarias y las viviendas fueron rematadas.

El despojo de los predios solicitados se registra entre 1994 y 2014. En este período han sido diferentes los actores armados haciendo presencia en el territorio.

No obstante, los relatos de los solicitantes permiten evidenciar mecanismos similares para su financiación y la ejecución de acciones parecidas que han dado como resultado el despojo y abandono forzado de tierras en Barranquilla y el área metropolitana.

Hegemonía del poder paramilitar. Control territorial y de actividades delictivas 2000-2006

En el anterior acápite se recogen diferentes voces que afirman que el discurso

¹ Barranquilla y el área metropolitana está constituida por cinco municipios, Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Malambo y Galapa. El área metropolitana de Barranquilla se constituyó con bajo la ordenanza No 028 del 11 de diciembre de 1981. Después de 17 años se incluiría Galapa. Información tomada de la página web oficial del área metropolitana: <http://www.ambq.gov.co/ambq/secciones.php?seccion=MTk=&topmenu=WQ==> Revisado Diciembre 14 de 2015. No obstante Mertins señala que la creación del área metropolitana fue en 1982 y la inclusión de Galapa en 1999.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

antisubversivo, tan utilizado por las AUC para justificar su presencia y expansión en el territorio colombiano², no era totalmente fáctico en el caso del departamento de Atlántico. En otras palabras, el interés de las Autodefensas del Bloque Norte, no era el control territorial ante la presencia de un poder hegemónico de grupos armados de izquierda sino, como lo menciona el Informe Pericial de la Contraloría:

“...el posicionamiento de las Autodefensas en los departamentos del Caribe colombiano se caracterizó por su lógica propia de control territorial: establecer un control monopólico de los actores de la violencia y el crimen que existían en las ciudades y el campo de esas zonas.(...) el papel de los distintos frentes del BN en esa zona no era otro que fungir como protagonistas instrumentales para implementar la violencia y las distintas actividades ilegales que caracterizaron el accionar de estos grupos en los distintos departamentos de la Costa Atlántica.”³

En esta misma línea el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, señala que:

“el factor subversivo adquiere importancia cuando se evidencia el interés de algunos sectores de Barranquilla, e incluso de los narcotraficantes, de buscar grupos de autodefensas para evitar que el fenómeno secuestro se generalice, sobre todo a raíz del plagio masivo registrado en la Ciénaga del Torno en 1999, en las goteras de la ciudad, o para evitar el incremento de atentados contra la infraestructura.”⁴

Una de las estrategias utilizadas fue la estigmatización de las organizaciones sociales, entre ellas las de la población desplazada al identificarlas como parte de grupos insurgentes. Este es el caso de varios reclamantes que habitaban el corregimiento Juan Mina.

“Nosotros vinimos pa` aquí, de allá, huyendo, porque nosotros vivíamos en Arenas. El gobierno cogió y negoció las armas con el EPL, allá en Arenas, entonces como allá estaba la guerrilla, todos los que estábamos allá éramos guerrilleros, nos titulaban que éramos guerrilleros porque el gobierno de Belisario hizo convenios con la

² De acuerdo con la sentencia de Alias “Don Antonio” el Frente José Pablo Díaz “se remontan, como lo puso de presente alias “Jorge 40”, a la necesidad de neutralizar el accionar de los Frentes “Diecinueve”, “Francisco Javier Castaño” y “José Antequera” de las F.A.R.C., y el Frente “Pabón” del E.L.N., quienes operaban en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y los municipios aledaños, e implementaron acciones delictivas que dieron lugar a la incursión de las Autodefensas en la zona entre los años 2000 y 2001, al mando de alias “Pablo”, quien era un Oficial retirado del Ejército Nacional, que en desarrollo de estas operaciones resultó asesinado por el Frente 19 de las F.A.R.C.” (Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 2011, pág. 8). En el año 2003, Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio” es quien dirige el Frente José Pablo Díaz.

³ Defensoría del Pueblo. (2005). *Informe de Riesgo No. 020-05. Pág. 9*

⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2011). *Diagnóstico de la situación de Derechos Humanos y DIH del departamento del Atlántico 2000 - I Semestre de 2011*. Bogotá: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Pág. 23



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

guerrilla, con el EPL y entregaron las armas en el pueblo donde nosotros vivíamos, y de ahí fue que vino el conflicto armado que tuvimos que salir huyendo”⁵

En 1986, algunos de estos campesinos desplazados, conforman el Comité Campesino de Barranquilla, y desarrollan actividades agropecuarias en la zona rural de Juan Mina y en el barrio La Pradera ubican sus viviendas. Para la década del 2000 los integrantes de esta organización empiezan a ver cómo sufren atentados o son asesinados algunos de sus integrantes, personas con las que tuvieron contacto, aquellos que apoyaron sus reivindicaciones o compañeros de activismo.

En las pruebas comunitarias, en el ejercicio de línea del tiempo, una de las solicitantes hace el siguiente recuento:

“En 2001 asesinan a GABRIEL CASTRO GAVIRIA, hermano del abogado civil. En 2003 asesinan a los líderes comunitarios EDUARDO BONGEY, reinsertado del EPL y a Nancy Martínez. En el 2004, el 17 de septiembre: asesinan al sociólogo ALFREDO CORREA DE ANDREIS⁶, también a los líderes MIGUEL ESPINOZA⁷ (Abogado líder del barrio La Pradera desmovilizado de la Corriente de Renovación Socialista), JOSÉ MANUEL ANILLO LEONES⁸, NANCY MARTINEZ líder del barrio La Pradera, JORGE GUZMÁN SOLAR⁹ (Abogado) y atentaron contra CARLOS SOLAR HERRERA¹⁰, pero se salvó. En 2005 EMIGDIO VARGAS COLINA (Abogado) y ANNER RANGEL VIDES¹¹.

⁵ Unidad de Restitución de tierras. Entrevista a Reclamante ID 176868. (6 de Octubre de 2015).

⁶ De acuerdo a la sentencia en Segunda Instancia respecto a este caso, si bien no se aborda directamente, se señala lo siguiente: “Así, en versión libre del 15 de noviembre de 2007 Fierro Flores fue interrogado por el deceso de Edilberto Ochoa Martínez y explicó que había dado la orden de matar al profesor Alfredo Correa de Andreis y que si los escoltas (cargo detentado por Ochoa Martínez) oponían resistencia debían correr la misma suerte, lo que sucedió; el tema fue ampliado el 23 de octubre de 2008. Este argumento, sin controversia adicional, cumple la exigencia de verdad.” (Justicia y Paz. Edgar Ignacio Fierro Flores, 2012, pág. 15).

⁷ Este hecho es identificado en la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, con radicado 110016000253-200681366, en la que se señala: “También relaciona el atentado del amigo Jorge Urueta dos meses después de la muerte Mendivil Cárdenas, el Homicidio de Elías Durán, el homicidio de Miguel Espinoza, todos defensores de derechos humanos.” (Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 2011, pág. 136)

⁸ Este hecho es identificado en la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz 1. Víctima Directa: JOSÉ MANUEL ANILLO LEONES (Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 2011, pág. 873)

⁹ Este hecho es identificado en la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Como el Hecho No. 55. En la que se reconoce a Jorge Luis Guzmán Solar, con sentencia condenatoria por Homicidio en persona protegida. (Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 2011, pág. 840)

¹⁰ En el mismo documento, está consignado bajo el hecho No. 155: “HECHO No. 155: CARLOS FEDERICO SOLAR HERRERA. El 04 de julio de 2005 en el barrio La Pradera de la ciudad de Barranquilla, fue gravemente herido con disparo de arma de fuego debido a que se negó a cancelar Dos millones (\$2.000.000) de pesos a la organización paramilitar. Por este hecho, se vio en la obligación de abandonar su residencia en esta ciudad con todo su núcleo familiar conformado por Mayerlis Isabel Solar González y Ana Isabel Solar González Díaz. Esta conducta delictiva de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en el grado de tentativa,



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

El sindicalista ADÁN PACHECO¹² (asesinado el 2 de mayo) PEDRO PÉREZ OROZCO (acribillado el 3 de octubre).¹³

En “Informe Inteligencia de Objetivos Dados de Baja. Grupo Barranquilla”, uno de los documentos que se encontró en los dispositivos incautados en el momento de la captura de Fierro Florez, se identifican las personas contra quienes se atentó y se incluye una reseña de sus supuestos nexos con grupos insurgentes o las razones por las que fueron asesinados. En los listados que conforman este informe se encuentran varias de las personas que señaló la solicitante:

“ANNER ARIEL RANGEL VIDES “ALIAS” RANGEL Integrante del frente 37 de las FARC EP laboraba como vigilante en las entradas de los asentamientos de los desmovilizados en el Kilómetro 4 y 6 vía Juan Mina contaba con 41 años de edad, este sujeto ya estaba relacionado en informes anteriores. Este sujeto hizo mucho renombre en los medios informativos el día de su baja, ya que tenía orden de captura expedida en Bolívar por rebelión y en Barranquilla también estuvo relacionado con el atentado del señor presidente ALVARO URIBE en el centro de la ciudad en el puente de los pescados en Barranquillita e (sic) compañía de “ALIAS” EL SAMIR. LUIS MARIANO BORNACELLY ARMENTA “ALIAS” LUCHO ABRIL 2005. Este sujeto era informante del frente 37 de la FARC EP recibía orden directa del ya dado de baja EDIL residía en la carrera 50 con 44 del barrio Abajo tan bien

concurra heterogéneamente con los punibles de Exacción o contribuciones arbitrarias (L.599/00, art. 163), Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (L.599/00, art. 159).” (Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 2011, pág. 77 y 78)

¹¹ Este hecho es identificado en la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, con radicado 110016000253-200681366, en la que menciona “HECHO No. 126: ANNER DE LA ROSA RANGEL VIDES. El 14 de marzo de 2005 en el barrio La Pradera de la ciudad de Barranquilla, la víctima recibió varios impactos producidos con arma de fuego, propinados por un miembro de la Comisión Metropolitana del Frente “José Pablo Díaz, que le ocasionó la muerte luego de ser trasladado hasta el hospital Universitario de esa ciudad. Por labores investigativas del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI, se pudo establecer que la víctima estuvo detenido en la cárcel de Valledupar sindicado del delito de Rebelión y de haber participado en un atentado terrorista en contra del ex presidente Álvaro Uribe, ocurrido el (sic) la ciudad de Barranquilla en el año 2002. Este comportamiento se adecúa al tipo penal de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art.135).” (Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 2011, pág. 69)

¹² Este hecho es identificado en la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de

Justicia y Paz Víctima Directa: Adán Alberto Pacheco, en la que señalan os hechos en los que se “profirió sentencia condenatoria por parte de la justicia ordinaria en contra de Fierro Flores” (...) Asunto resuelto mediante Sentencia con radicado 110013107912-2008-0001 proferida el 31 de enero de 2008 por parte del juzgado único penal del circuito especializado de Barranquilla. (Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 2011, pág. 805)

¹³ Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Atlántico. (29 Septiembre 2015). *Pruebas comunitarias. Línea del tiempo*



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

(sic) tenía (sic) funciones actualmente como escolta de una empresa de seguridad privada.”¹⁴

“MIGUEL ESPINOSA. Profesión abogado, dado de baja en el barrio la Pradera pertenecía al frente 37 de las FARC, encargado de la parte jurídica de la organización más que todo para la banda los CALICHES”¹⁵

“CARLOS SOLAR HERRERA ALIAS EL VIEJO. Fue dado de baja en la vía cuatro bocas en la vía que conduce a tumbara (sic) miliciano del frente 35 y 37 de las FARC.”¹⁶

“JORGE GUZMAN”. Profesión Abogado Fue dado de baja en el barrio la pradera, pertenecía al frente 37 de las FARC. Labor que desempeñaba era el encargado de la formación política ideológica en el sur occidente de la ciudad.”¹⁷

En este documento se incluyen más personas, que igualmente eran consideradas como “milicianos”, “pertenecientes a frentes”, “colaboradores”, entre los cuales se encuentran sindicalistas como Adán Alberto Pacheco Rodríguez, presidente del sindicato de Electricaribe, identificándolo como “Integrante del PC3 y militante del frente 19 de la Farc-Ep”¹⁸

El asesinato por la supuesta pertenencia a los grupos insurgentes, también fue la versión que tenían sus familiares. En la entrevista a una de las solicitantes, familiar de una de las personas asesinadas, y que tenía su parcela en Juan Mina, señala:

“Al marido mío lo mataron diciendo que él era guerrillero. Al marido mío lo amenazaron que lo iban a matar, pero como él decía que no le hacía nada a nadie,

¹⁴ Este documento se encuentra en la Unidad Nacional de Justicia y Paz Carpeta del Postulado Edgar Ignacio Fierro Florez con el radicado no.: 110016000253200681389. Carpeta 5. Folio 83

¹⁵ Este documento se encuentra en la Unidad Nacional de Justicia y Paz Carpeta del Postulado Edgar Ignacio Fierro Florez con el radicado no.: 110016000253200681389. Carpeta 5. Folio 76

¹⁶ Este documento se encuentra en la Unidad Nacional de Justicia y Paz Carpeta del Postulado Edgar Ignacio Fierro Florez con el radicado no.: 110016000253200681389. Carpeta 5. Folio 45

¹⁷ Este documento se encuentra en la Unidad Nacional de Justicia y Paz Carpeta del Postulado Edgar Ignacio Fierro Florez con el radicado no.: 110016000253200681389. Carpeta 5. Folio 48

¹⁸ Este documento se encuentra en la Unidad Nacional de Justicia y Paz Carpeta del Postulado Edgar Ignacio Fierro Florez con el radicado no.: 110016000253200681389. Carpeta 5. Folio 84



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

bueno él no se quiso ir ni nada. Mataron a los amigos de él, que también estaban en la tierra, Miguel Espinoza, al abogado que era Emigdio Vargas".¹⁹

El resultado de la arremetida contra esta organización lo evidencia una de las solicitantes, cuando presenta un acta del Comité Campesino de Barranquilla Comuna 12 del 16 de marzo de 1993, en el que se establece la nueva junta directiva y señala que, en la actualidad, de las siete personas que la conformaban tres fueron asesinados y uno fue herido en un atentado (aunque los perpetradores creen que lo asesinaron, de acuerdo con el relato de la solicitante).²⁰

Relacionar a líderes comunitarios, sindicalistas, estudiantes o intelectuales con las guerrillas fue uno de los *modus operandi* de las autodefensas. Uno de los casos con mayor exposición en los medios fue el del profesor Correa Andreis. En la editorial de El Heraldo, del 17 de septiembre de 2013 se señala:

"El 14 de septiembre de 2011, cuando estaba a punto de cumplirse el séptimo aniversario del crimen, la Corte Suprema dictó sentencia sobre aquel execrable suceso, condenando al exdirector del DAS Jorge Noguera y al jefe del grupo paramilitar Bloque Norte, Jorge 40. (...) Mientras el primero, a través de sus fiscales de inteligencia y de policía judicial fabricó un montaje para hacerlo ver como subversivo, el segundo ejecutó a un falso guerrillero", señalaron los magistrados en la sentencia."²¹

En la misma línea en la sentencia a Fierro Florez se señala:

"El discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar atacar deliberado contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado interno colombiano y víctimas de homicidios, desplazamientos forzados, torturas,

¹⁹ Unidad de Restitución de tierras. Entrevista a Reclamante ID 176868. (6 de Octubre de 2015).

²⁰ Este documento está en el ID 95296 en el Tomo 2 y corresponde al folio 187

²¹ Editorial. (17 de Septiembre de 2013). Un perdón tardío, pero útil. *El Heraldo*, pág. 4B.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”²²

Adicionalmente, para el caso de los habitantes del corregimiento Juan Mina, la Defensoría del Pueblo indica que detrás de este accionar estaba el interés por el control territorial:

“Lograr el control social de la población asentada en estas zonas es para los grupos de Autodefensas, un objetivo importante en la lucha por el control territorial de las entradas y salidas de Barranquilla lo que les facilitaría crear un cerco sobre el área metropolitana, debilitando el accionar de la guerrilla en el área urbana”²³

Las autodefensas también utilizaron la intimidación como forma de control, dando como resultado el desplazamiento de esta población. En los informes de riesgo de la Defensoría del Pueblo manifiestan

“No sólo se encuentran 265 sindicalistas amenazados (entre dirigentes y trabajadores de base) de organizaciones sindicales afiliadas a la Central Unitaria de Trabajadores CUT, y de organizaciones afiliadas a la Unión de Trabajadores del Atlántico, sino también 36 personas (entre estudiantes, docentes y trabajadores) de la Universidad del Atlántico involucradas en las discusiones alrededor de la reestructuración de este ente universitario, en razón en ambos casos, del señalamiento por grupos de autodefensas, de ser colaboradores de la guerrilla.”²⁴

Este es el caso de una de las reclamantes quien, por apoyar a un candidato diferente al que respaldaban los grupos paramilitares, fue intimidada y obligada a salir, como lo evidencia la sentencia de alias “Don Antonio”:

“Aljadis Cortina Machado manifestó en entrevista que se desplazó el 6 de septiembre de 2003, cuando salió forzosamente de la carrera 51 A No. 33 -18 barrio Los fundadores de Soledad (Atlántico), por amenazas directas de los paramilitares,

²² Justicia y Paz. Edgar Ignacio Fierro Flores, No 38508 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal 6 de Junio de 2012). Pág. 3 y 4

²³ Defensoría del pueblo. (2003). *Informe de Riesgo No 080-03*.

²⁴ Defensoría del Pueblo. (2005). *Informe de Riesgo No. 020-05*



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

debido a que como Presidente de la Asociación Fundadores Unidos (asociación que agrupaba a los habitantes de la invasión Los Fundadores) se negó a apoyar políticamente al candidato de los paramilitares al Concejo de Soledad de nombre Elber Carriazo. Es de anotar que la víctima fue sujeto de persecuciones, hasta el punto que en horas de la noche varios hombres irrumpieron en su domicilio en horas de la noche para advertirle de las represalias en contra de su vida sino se iba al día siguiente. Del presente desplazamiento se encuentra el registro en el SIJYP con el número 215989.²⁵

Como lo señala el Informe pericial de daños colectivo a las comunidades victimizadas por el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia elaborado por la Procuraduría General de la Nación, este tipo de ataques hace que se genere una ausencia de respaldo a los escenarios de representación y por lo tanto una pérdida de estos espacios, dando como resultado que la defensa de los derechos humanos pierda espacios de participación política.²⁶

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende los solicitantes obtener las siguientes pretensiones principales, secundarias y complementarias, a saber:

3.1 PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora Luisa Gertrudis Celedon García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.964.347, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de la Señora Luisa Gertrudis Celedon García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.964.347 y su núcleo familiar, del predio Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión

²⁵ Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores, 110016000253-200681366 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz 7 de Diciembre de 2011). Pág 94

²⁶ Procuraduría General de la Nación. (S.I.). *Informe pericial de daños colectivo a las comunidades victimizadas por el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia*. Pág. 48 y 49



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla, y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 040-278320 y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración de partencia por prescripción adquisitiva que otorga título de propiedad y en los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el predio restituido a favor de la señora Luisa Gertrudis Celedon García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.964.347.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barranquilla la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SEXTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) -Territorial Atlántico, como entidad en encargada de actualizar la información catastral de la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y sus núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

DÉCIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA CUARTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.2 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

PRIMERA: ORDENAR de considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas en el proceso respecto de la existencia de inundaciones y filtraciones de aguas y rupturas del canal que lleva las aguas de la EDAR "El Pueblo" al arroyo León, configurar las causales "a", "c" y/o "d" del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, y ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos, ordenando al solicitante beneficiario de la acción subsidiaria compensación, la transferencia y entrega material de los predios restituidos al Fondo de la URT de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3 PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración

- al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio objeto de restitución, identificado en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que el solicitante adecue a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que el solicitante del predio objeto de restitución, tengan



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

3.4 PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL.

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día Primero (01) de Junio de 2016, recibida en éste Juzgado el día Dos (02) de Junio de 2016 fue inadmitida, el día Trece (13) de Septiembre de 2016 mediante auto fue admitida además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, publicarse esta convocatoria en la Secretaría de este Despacho Judicial, así como en las Alcaldía y Personería del Municipio de Barranquilla-Atlántico, en un diario de amplia circulación Nacional, esto es, El Tiempo o el Herald, se emitirá por una radiodifusora de cobertura nacional RCN o CARACOL, en una emisora local y regional y demás medios de comunicación masivo. Para hacer valer sus derechos legítimos y quienes se consideren afectados por el proceso de Restitución.

El día Veinte (20) de Octubre del 2016 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el día Veintiséis (26) de Octubre del 2016 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi Barranquilla, Superintendencia de Notariado y Registro, Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Administración Judicial -, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Barranquilla-Atlántico, Alcaldía de Barranquilla, Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, Empresa Tripla A.S.A, EDUBAR, FONVISOCIAL, Gobernación Del Atlántico.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011(esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización) se presentó **OPOSICIÓN** en el líbello de la referencia.

El día Seis (06) de Diciembre del 2016, el Dr. JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA, presento escrito de oposición representando a LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P- TRIPLE A S.A E.S.P.

El día veintiséis (26) de Enero del 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Atlántico-aportó al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "El Tiempo y El Heraldó", sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en RCN radio, Radio Libertad - Folios.

Mediante auto de fecha Trece (13) de Marzo del 2017, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho y las solicitadas por el ministerio público. -

Dentro del periodo probatorio el Veintisiete (27) de Marzo de 2017 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre los predios objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

El día Treinta y Uno (31) de Mayo de 2017, el Dr. JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA, presento escrito donde solicita a este despacho proferir fallo, en la medida que no hay oposición respecto al predio ya que el terreno es distinto al de la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P - Triple A.S.A E.S.P.-

A través de oficio de fecha Diez de Octubre de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Atlántico, hace entrega de los informes de verificación de los puntos de Georeferenciación de los predios relacionados en su oficio.-

Mediante oficio La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, apporto informe técnico de georeferenciación en relación con el área de terreno solicitada en restitución en el proceso de la referencia.

Por auto de Cinco (05) de Diciembre del 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. -

El Doctor JAVIER MENDOZA LARA, el día Siete (07) de Diciembre del 2017, allego al expediente Alegatos de Conclusión.

La Doctora JESSICA SULAY SANCHEZ MORA, el día Once (11) de Diciembre del 2017, allego al expediente Alegatos de Conclusión.

El día 16 de Septiembre del año 2015, la PROCURADORA 46 JUDICIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS, emitió concepto que corresponde.- Folios 787 al 836.

5. PRUEBAS

1.1.1 Documentales.

- Respuesta de la Alcaldía de Barranquilla por parte del Asesor del Despacho-Gerencia de Gestión de Ingresos Álvaro Reyes Fernández, donde envía los certificados de los valores que por impuesto predial adeuda el inmueble solicitado en restitución. Folios 110 a 111.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

- Respuesta del IGAC -Barranquilla, oficio No. 1082015EE3924-O1-F2-A1, donde remite avalúos del predio solicitado en restitución. Ver folio 112 a 114.
- Copia de providencias en la causa No. 0799-99, en atención a una denuncia de invasión de tierras, interpuesta por Julio Muvdi Abufhelé contra Luisa Celedon García y otros. (ver Folios 94 a 104)
- Certificado de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.
- Denuncia por amenazas causadas sobre la solicitante. (Ver folios 54 a 61).
- Escritura No. 1.697 protocolizada el 23 de junio de 1993 ante el Notario Primero de Barranquilla, en la cual se declara la posesión anterior a 7 años.
- Escrito interpuesto por la Comisión Colombiana de Juristas ante la Procuraduría el 10 de mayo de 2011 en el que solicita: "...que se tomen todas y cada una de las medidas necesarias para poder garantizar la vida y el territorio de los señores Carlos Federico Solar, Ernesto Llanos, Luisa Celedon, Orlando Solar, Oscar Ortiz...".

1.2 Pruebas de los hechos particulares.

1.2.1 Documentales.

1.2.1.1 Sobre la situación de violencia y abandono del predio.

Las siguientes pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para demostrar las condiciones de violencia que rodearon el desplazamiento del solicitante.

- Documento de Análisis de Contexto. Ver CD.
- Informe de Riesgo No. 040-06 AI de la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado. SAT. (ver cd)

1.2.1.2 Sobre la identificación del predio.

Las siguientes pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la identificación e individualización del predio solicitado en restitución.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

- Copia del Certificado de Tradición del predio solicitado, y del oficio 0402015EE05612 por medio del cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla no inscribe la Medida de protección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por estar en curso una actuación administrativa. (Ver folio 121 a 124)
- Informes técnicos prediales del inmueble objeto de la acción de restitución. (Ver CD)
- Consulta de información Catastral- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- donde se puede observar avalúo catastral del predio objeto de esta demanda.(Ver CD)
- DOCUMENTO TECNICO DE SOPORTE - LIBRO III: COMPONENTE RURAL del Plan de Ordenamiento Territorial SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DISTRITO DE BARRANQUILLA 2012 - 2032. (Ver CD).

6. CONSIDERACIONES.

6.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si la solicitante LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, identificada con la C.C. 42.964.347, es objeto de restitución.

6.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

6.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corle Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

6.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

(i) Medida preferente de reparación integral



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. –

7. CASO DE LA SOLICITANTE LUISA GERTRUDYS CELEDON GARCIA.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

1. La solicitante inició la posesión del predio a mediados de 1986 según la escritura No. 1.697 protocolizada el 23 de junio de 1993 ante el Notario Primero de Barranquilla. lo que es corroborado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla el 31 de agosto de 2005 mediante sentencia en la causa No. 0799-99, en atención a una denuncia de invasión de tierras, interpuesta por Julio Muvdi Abufhelé contra Luisa Celedon García y otros, afirmó que "existe cosa juzgada... por el fallo o la resolución emitida por la Fiscalía ante el Tribunal de San Gil...quienes ordenaron la preclusión de la investigación a favor de los mismos por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción en razón de que en la época de la denuncia ósea en el año de 1992 al año 2000, habían transcurrido más de 7 años de (sic) la ocurrencia del hecho..." . (Subrayado propio).

2. En el mismo, la solicitante hizo parte de la junta de una asociación de campesinos que desarrolló actividades de agricultura; igualmente el predio contaba con 3 hts. de bosques. La solicitante habitaba el predio junto con su hijo Jesús Alberto Ortiz Celedon, y un trabajador, llamado Miguel Hernández.

3. Hacia el año de 2002, fue asesinado el señor Agner Rangel vives (colindante de la solicitante) y cónyuge de la señora Mely Santrich; sin embargo, la solicitante desconoce el autor de este delito.

4. La vecina señora Mely Santrich negoció el predio con el señor Adonis Grajales (quien era un extraño en la zona); la señora Santrich vendió 7 hectáreas de terreno, incluyendo un área del predio conlindante que le pertenece a la solicitante.

5. Señala que Grajales no canceló el dinero por el cual adquirió el predio el señor Grajales y tenía vínculos con el grupo armado de los rastrojos, los cuales, por medio de acciones intimidantes e ilícitas pretendían hacer posesión de no sólo la parte que habían negociado sino de todo el predio. Para esto, amenazaban a los miembros de la población y exponían calaveras en las cercas.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

6. La solicitante, en varias oportunidades denunció estos hechos, por lo cual, en una oportunidad acudió el "coronel nieto" (policía nacional), quien al cotejar los documentos les dijo que aplazaran la reunión para el lunes 11 de abril de 2011.

7. El día 10 de abril de 2011, la señora Luisa Gertrudis Celedon recibió una llamada intimidante en la cual fue insultada y amenazada de muerte, al igual que a su hijo.

8. El día 07 de abril de 2011, miembros de este grupo armado asesinaron a 4 campesinos, vecinos del barrio y el día viernes 03 de mayo de 2013, fue asesinado el presidente de la junta, señor Nelson Anillo Leones.

9. La solicitante manifiesta que este grupo delictivo han cometido asesinatos selectivos a los miembros de la región; y por esta razón, la solicitante se desplazó hacia la ciudad de Bogotá donde permanece desde entonces.

10. En los predios objeto de proceso, la empresa Triple A S.A. encargada de prestar el servicio de Aseo, Acueducto y Alcantarillado en 1995 construyó la Planta de Depuración de Aguas Residuales El Pueblo (EDAR). Esta construcción generó malestar a la comunidad de Juan Mina y del Barrio La Pradera, al presentar enfermedades cutáneas y gastrointestinales y verse expuesta a olores ofensivos. Posteriormente se produce la ruptura del canal que lleva las aguas de la EDAR al arroyo León, generando la inundación de varios predios. Los afectados interpusieron las acciones legales pero aún no se tiene respuesta efectiva.²⁷

11. La declaración de la solicitante encuentra basto sustento en el contexto del conflicto documentado en la ciudad e incluso en sentencia como la de Fierro Flores, siendo claras causas del abandono del predio reclamado pues, la junta directiva de la asociación de

²⁷ Acción de grupo contra la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla E.S.P y otros, frente al Juez Octavo del Circuito de Barranquilla. (2007) Con radicado 2007-00164-00



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

campesinos de la que la solicitante era miembro fue sistemáticamente victimizada por AUC y BADCRIIM.

9. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio objeto de esta solicitud están ubicado en el predio denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.

10. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

UBICACIÓN DEL PREDIO.

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Atlántico, municipio de Barranquilla. Los datos que individualizan e identifican el terreno son los siguientes:

El predio denominado Villa Gertrudis se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 de Barranquilla, fue explotado por la solicitante, quien ingresó a poseer el mismo a mediados de 1986 según la escritura No. 1.697 protocolizada el 23 de junio de 1993 ante el Notario Primero de Barranquilla (militante en el expediente).

El predio objeto de este acto administrativo, está ubicado en zona rural del Municipio de Barranquilla - Atlántico y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera²⁸:

Se tomó la decisión de georreferenciar el predio cartográfico suministrado por la cartografía catastral del IGAC, obedeciendo a que la resolución RL 537 de 28 de agosto de 2015 por medio de la cual se toman decisiones sobre el decreto y práctica de pruebas ordenó "*realizar informe técnico predial de los predios*", máxime que tanto registral como catastralmente forma parte de un predio de mayor extensión.

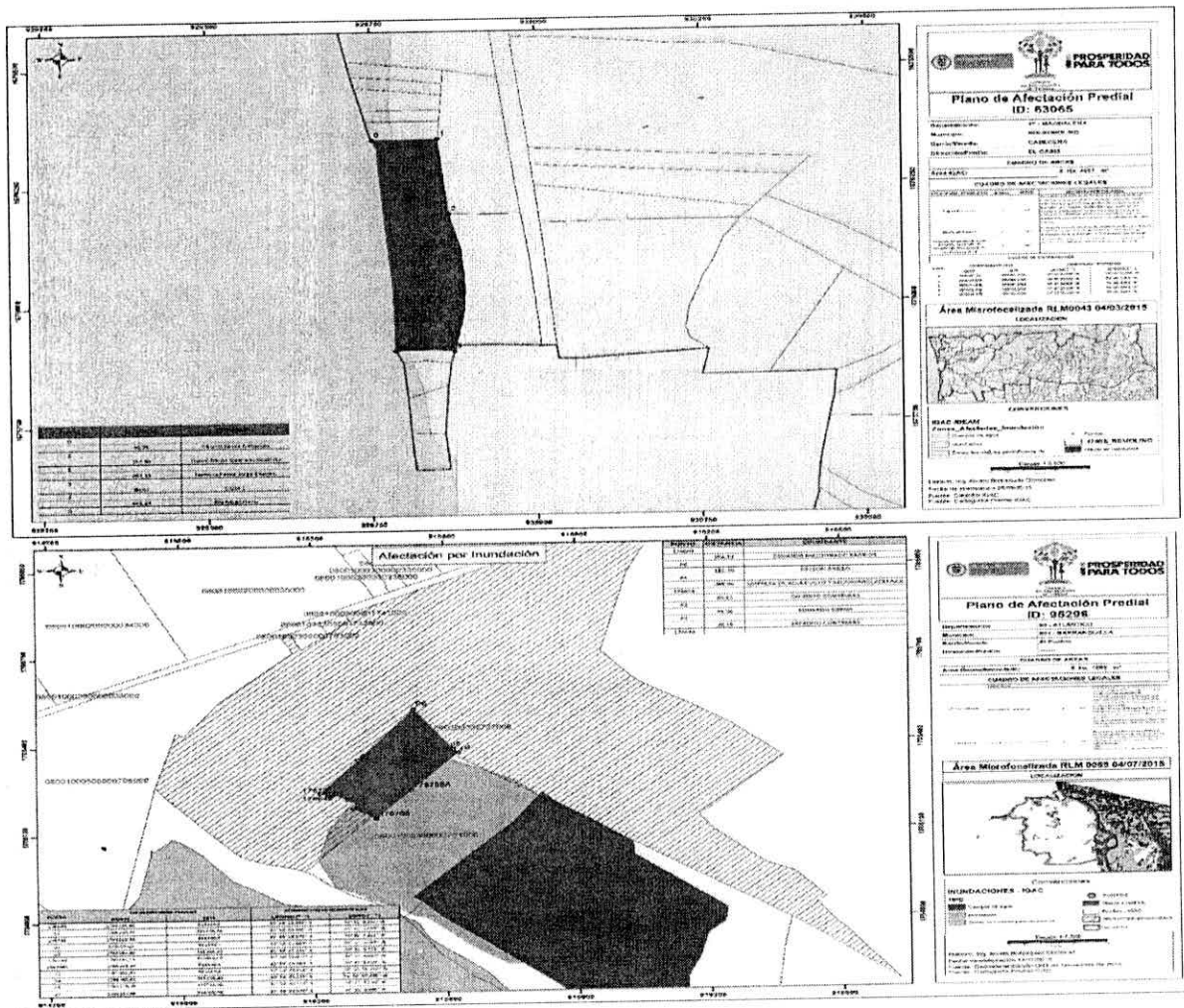
²⁸ Información tomada del informe técnico predial elaborado el 22 de octubre de 2015 por el Ing. Álvaro Bohórquez adscrito a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

Con la anterior información se da cumplimiento al artículo 2.15.15.1 numeral 1 del Decreto 1071 de 2015, que establece como requisito la identificación precisa del predio objeto de despojo, agregándose además los siguientes planos:

PLANOS DEL PREDIO (EL POLIGONO DE COLOR ROJO CORRESPONDE AL ÁREA RECLAMADA)²⁹:



IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTUDIO

El predio reclamado es un predio de naturaleza privada denominado Villa Gertrudis se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 de Barranquilla, a su vez cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos y colindantes:

²⁹ Planos: tomados del informe técnico predial elaborado el 30 de junio de 2015 por el Ing. Álvaro Bohórquez adscrito a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

1.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta pasando por el punto 5, en dirección suroriente en una distancia de 181,7 metros hasta llegar al punto 4 colinda con predio de Nelsn Anillo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta pasando por el punto 176798A, en dirección suroccidente en una distancia de 289,9 metros hasta llegar al punto 176798 colinda con predio de la empresa de acueducto y alcantarillado AAA.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 176798 en línea quebrada pasando por los puntos 3, 2, 176753 y 1, en dirección noroccidente en una distancia de 182,8 metros hasta llegar al punto 176649 colinda con predio de Expedito Miguel Contreras.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 141,4 en línea recta pasando por el punto 7, en dirección nororiente en una distancia de 354,7 metros hasta llegar al punto 6 colinda con predio de Eduardop Maldonado Barrios.</i>

Partiendo desde el punto 2 hasta el punto 1 en línea recta pasando en dirección suroccidente con una longitud de 12 metros colinda con GLORIA PINEROS.

AFECCIONES SOBRE EL BIEN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, realizó cruces de información institucional básica disponible en escalas exploratorias³⁰, identificando que el predio es un predio de naturaleza privada denominado Villa Gertrudis se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 de Barranquilla, departamento de Atlántico, relacionado en esta demanda no cuenta con: i) restricciones ambientales o legales para su titulación; ii) no hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley Colombiana³¹; iii) no tienen afectaciones que impidan su adjudicación; iv) restricciones por uso y destinación del subsuelo.

Cuadro: Resumen de las afectaciones del predio ubicado en municipio de Barranquilla, correspondiente a la zona microfocalizada del área metropolitana Barranquilla.

Certificado de tradición y libertad - certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-278320.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexa a esta solicitud de restitución el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No.040-278320, expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral de Barranquilla, visto a folio (121-122).

³⁰Escalas Exploratorias: Escalas disponibles en los servidores de acceso libre del IGAC SIGOT a 1:500.000.

³¹ Decreto ley 2820 de 1974, ley 2 de 1959 y el parágrafo único artículo 67 de la ley 160 de 1994.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

11. CAVIDAD SUPERFICIARIA ACTUAL DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Teniendo en cuenta la declaración jurada realizada por la señora Luisa Gertrudis Celedon García, donde manifiesta que le vendió al señor ORLANDO ASTRALAGA, por solicitud de la Dra Luz Margarita Llanos Torrenegra Procuradora Judicial 46 ante la restitución de tierras, se ordenó mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Agosto del año 2017 donde manifiesta lo siguiente: “ Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS, en asocio con el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL ATLANTICO, clarificar, georreferenciar, establecer la ubicación de la hectárea y media de tierra, objeto de la solicitud dentro de las medidas y linderos en que se encuentra ubicada el predio de mayor extensión denominada Villa Gertrudis, ubicada en el Departamento del Atlántico, corregimiento de Juan Minas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-278320 y cedula catastral N° 00 03 0000 0702 000.”

El día Cinco de Diciembre del año 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución De Tierras Despojadas- Dirección Territorial Magdalena, presento a este despacho informe técnico de georreferenciación, en relación con el área de terreno solicita en restitución de tierras y el cual quedara de la siguiente forma:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
VILLA GERTRUDIS	95296	6,499 m ²	

Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia).

Se indica que fue necesario el apoyo de un plano entregado por la solicitante ya que el predio se encuentra hacia el costado norte inundado, igualmente se digitalizo el plano para verificar si cumple con la ubicación geográfica del predio como sus medidas, arrojando resultados aceptables para el cumplimiento del presente informe, Como resultado de la verificación del plano; se localizó el punto PAUX el cual conformo el polígono final con los puntos tomados en la georreferenciación inicial P6 y P5.

² Postproceso: Se refiere al proceso realizado en la oficina que genera los reportes y correcciones sobre la calidad de los datos y las precisiones del trabajo en campo.

Si usted copia o imprime este documento, la URT lo considerará como No Controlado y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre la Intranet



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

El predio lo identifico el señor MARCOS BELLO identificado con numero de cedula 12.616.055 quien es la persona que la solicitante delego para la georreferenciación, igualmente el señor reside en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución.

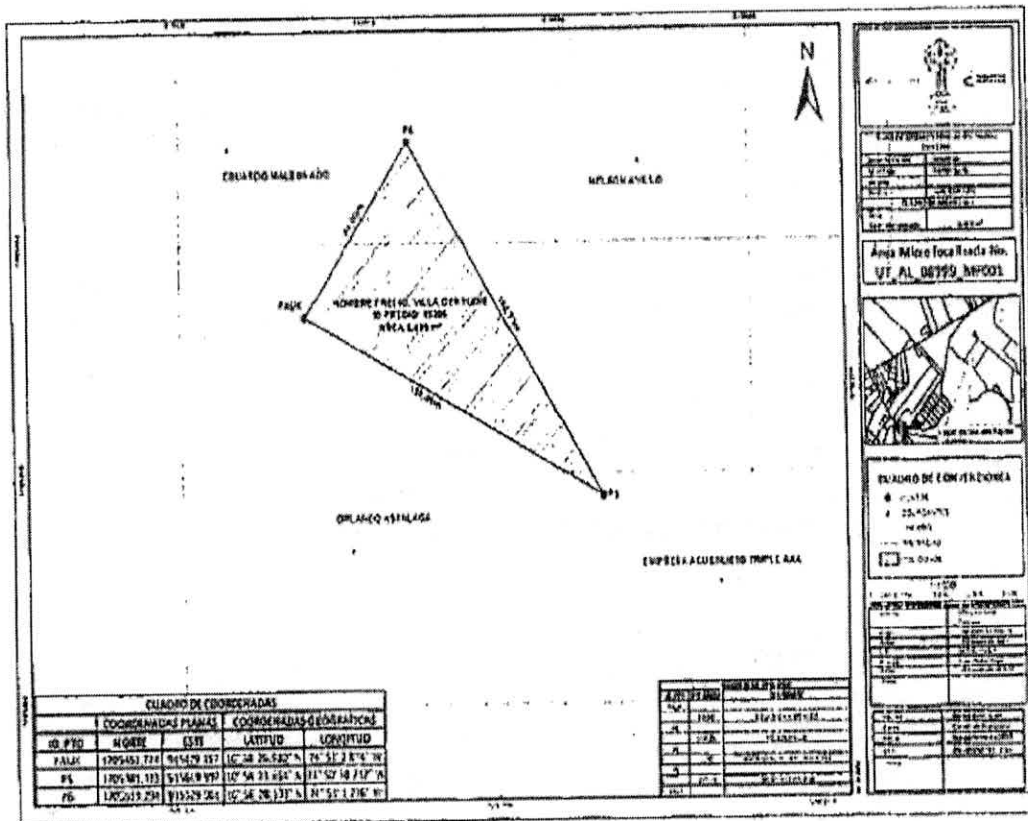
Cuadro de coordenadas

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
PAUX	1705451,724	915479,157	10° 58' 25,930" N	74° 51' 2,874" W
P5	1705381,413	915619,597	10° 58' 23,654" N	74° 50' 58,242" W
P6	1705519,294	915529,061	10° 58' 28,133" N	74° 51' 1,236" W

Número de puntos tomados: 2

Número de puntos tomados: 1

Plano anexo 1 resultado de la modificación realizada en oficina conjuntamente con la persona autorizada por el solicitante.

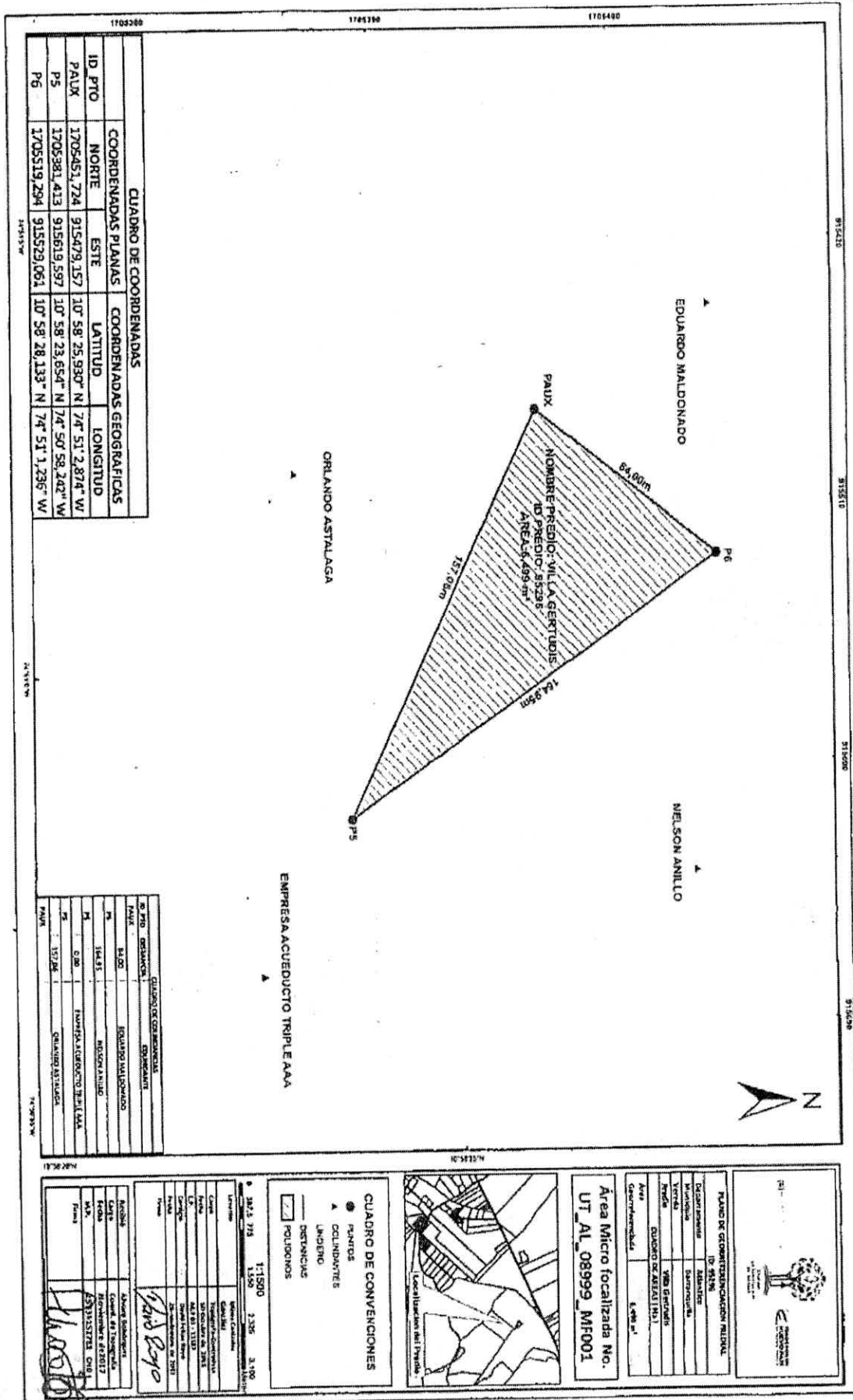




JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTAMARTA
SENTENCIA

SGC

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040





Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

12. DEL CASO CONCRETO

La señora LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado el predio denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° CL 00042 DE 31 de Mayo de 2016, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a la señora LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA y a su núcleo familiar, como reclamantes de la propiedad del predio denominado el predio denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la señora LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, debemos determinar principalmente si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la trinidad que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales.



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de la señora LUISA GERTRUDIA CELEDON, se encuentra plenamente demostrada, lo que se vislumbra, en primer lugar, por la declaración rendida por él efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la demanda presentada y el interrogatorio realizado al solicitante ante este despacho judicial.

Hechos que corroboran su condición de víctimas con el interrogatorio llevado a cabo en el Despacho por el mismo la señora LUISA GERTRUDIA CELEDON, quien bajo la gravedad del juramento rendida ante este Juzgado el día Veintisiete de Julio del año 2017.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que la reclamante se encuentra incluida en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de la señora LUISA GERTRUDIA CELEDON, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los paramilitares.

La Restitución de tierras, nace para dignificar la calidad de vida de las víctimas, y como bien lo dice la norma, la función reparadora de la ley 1448 de 2011 tiende a ser integral, la cual se concretiza no solo con la Restitución de su predio, sino que además debe ir entrelazado de componendas sociales como salud, vivienda y educación, en últimas el fin esencial de la restitución es acercarse a devolverle la situación económica, familiar y social que tenía la víctima antes de los hechos objeto de despojo y desplazamiento.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo reseñado por la Ley de Restitución de Tierras en su artículo 73 numeral 3:



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (“negrilla del juzgado”)

En atención al principio legal antes descrito, esta agencia judicial ordenara compensar por el avalúo comercial del predio, a efectos se cumplan con la génesis de este principio que rige a la Restitución de tierras, caso contrario, es decir restituirle el bien a la víctima, quebrantaría de tajo con este mandato en particular con la condición de sostenibilidad, como quiera que tal como se ha debatido y argumentado en el plenario, además que la solicitante no se encuentra en el país por motivos de seguridad, por ende la orden del Juez de restituirle su predio, dejaría de ser por los supuestos de hecho debidamente probados un imperativo categórico para convertirse en letra muerta, a lo cual no está llamado el director de este despacho en el uso de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Así mismo, la norma *ibídem*, reza en su artículo 72 lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

En el mismo sentido la ley de tierras en su artículo 97 literal C nos enseña:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. (subrayado y negrilla fuera de texto).

A continuación, discriminaremos el concepto de integridad personal necesario para dilucidar la necesidad de la medida de la compensación monetaria en el caso de marras, "El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee... "el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones". El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4)" (CINTRAS, pág. trabajador social).

En Mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental la Restitución de Tierras de la solicitante LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, identificada con C.C. N° 42.964.347, y su



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

respectivo núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el predio el predio denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico y a la Unidad Especial de Gestión de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Nivel Central y Territorial para que procedan de conformidad. Lo anterior, en el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este despacho copia del certificado de tradición y libertad que permita da cuenta de ello.

TERCERO: CONCEDER conforme a las previsiones del literal C. del artículo 97 en concordancia con los artículos 111,112 y 113 de la ley 1448 de 2011, a la solicitante LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, identificada con C.C. N° 42.964.347, la **COMPENSACION en equivalencia por valor del avaluó comercial del predio** denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico, prevista por el artículo 72 inciso quinto de la ley ibídem.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término improrrogable de tres (3) meses, ejecute la orden descrita en el numeral anterior conforme a la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. En consecuencia, deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

QUINTO: ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL ATLANTICO, realizar un avaluó comercial del predio denominado denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado



Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.

SEXTO: ORDENAR a la solicitante LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, identificada con C.C. N° 42.964.347, a que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, realice todas las gestiones tendientes a perfeccionar y legalizar (**firmar escritura pública y efectuar traspaso del bien**) la venta del predio denominado denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico, a favor de La Unidad Administrativa De Restitución de Tierras Despojadas.

SEPTIMO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIÁN ARRIETA BAENA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N°001 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 de Enero de 2018.

Secretaría 



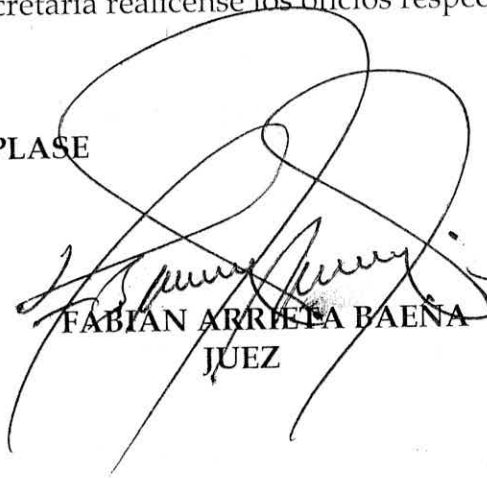
Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00040

con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico.

SEXTO: ORDENAR a la solicitante LUISA GERTRUDIS CELEDON GARCIA, identificada con C.C. N° 42.964.347, a que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, realice todas las gestiones tendientes a perfeccionar y legalizar (firmar escritura pública y efectuar traspaso del bien) la venta del predio denominado denominado Villa Gertrudis que se encuentra en uno de mayor extensión denominado Manaos del corregimiento de Juan Minas de Barranquilla, departamento del Atlántico, identificado con cedula catastral 00 03 0000 0702 000 y folio de matrícula 040 - 278320 del Circuito Registral de Barranquilla del municipio de Barranquilla, departamento de Atlántico, a favor de La Unidad Administrativa De Restitución de Tierras Despojadas.

SEPTIMO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N°001 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, 16 de Enero de 2018.

Secretaría

